



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

2

SEGUNDA SALA
 EXPEDIENTE: 8128/03

VS.
 SECRETARÍA DE HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO Y/O

L A U D O

MEXICO DISTRITO FEDERAL A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE..

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado y. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 16 de diciembre de 2003, la C.

, por su propio derecho demando ante este H.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y/o SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, las siguientes prestaciones: **A)** La nulidad del contenido relativo al Oficio No. 327-SAT-I, folio 1318, fechado el 21 de agosto de 2003, mediante el cual se le notifica la terminación de los efectos de su nombramiento como Analista Programador "B".

B) La reinstalación a la plaza de base de "Analista Programador "B", que venía ocupando hasta el 29 de agosto de 2003. **C)** El pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido. Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS:**

que desde hace más de 7 años ha prestado sus servicios para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, en la plaza de base Analista Programador "B", adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal en la Ciudad de Irapuato Guanajuato, con tipo de empleo "Base", clave presupuestal T06804 (11) plaza 027582, nivel 27Z, como se acredita con la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, con fecha 15 de mayo de 2000. Que el día 8 de mayo de 2003, solicitó a la C.

Subadministradora Local de Auditoría de Irapuato Guanajuato, autorizara el disfrute de su primer periodo vacacional al que tenía derecho, haciéndolo por escrito, obteniendo su indiferencia a dicha petición. Que los días 14, 15 y 16 de mayo de 2003, por problemas de salud, fue incapacitada por parte del ISSSTE. Posteriormente con urgencia de viajar a los Estados Unidos Americanos, todo

E CONCILIA
 CO, D. F.
 DA SALA

relacionado con su salud, trató de comunicarse diariamente con su jefe inmediato, pero siempre se negó a tomar las llamadas, a pesar de la negligencia, tuvo que acudir personalmente a su oficina con la C. _____, exponiéndole la situación y necesidad para tomar sus vacaciones, mismas que negó sin razón, fundamento, motivo o explicación con un categórico no; con esto reitera que en todo momento estuvo dispuesta a dialogar con las Autoridades Superiores. Dadas las circunstancias, el día 19 de mayo de 2003, por la premura de tiempo, se vio en la necesidad de hacer solicitud de vacaciones que le corresponden por derecho y como establece el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 52 y 59 de las Condiciones Generales de Trabajo, a través de la Oficialía de partes, dando por aceptada su petición, haciendo del conocimiento de lo anterior al C. _____, Administrador Local de Auditoría de Irapuato Guanajuato, informándole que no existía inconveniente en ejercer su derecho a vacaciones. Con fecha 4 de junio de 2003 (fecha en que regresó de sus vacaciones), nota el malestar del Administrador y la Subadministradora, que se vio reflejado justo en el relevo de sus funciones laborales redistribuyéndolas entre sus compañeras secretarias, produciendo por tal consecuencia un ambiente de trabajo extremadamente adverso. Con fecha 20 de junio de 2003, la C. _____ procedió a formular una Acta de constancia de hechos por abandono de empleo, documento que contraviene fehacientemente al artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ahora bien, es preciso señalar y reiterar que dicho documento no reúne los requisitos previsto en la Ley, habida cuenta de que no se respetó su derecho a presentar los testigos de descargo que la norma señala. El día 17 de junio de 2003, por oficio número 327-SAT-I, folio 1318, el C. Lic. _____, emitió un acuerdo, el cual le fue notificado el día 29 de agosto de 2003, mediante el cual, le advierte la decisión de la dependencia en dar por terminados los efectos de nombramiento como Analista Programa "B", por las causas supuestamente justificadas y que quedaron plenamente acreditadas. Al respecto es menester señalar que para el colmo de las incongruencias legales a través de un Acuerdo se pretende legitimar una "Acta de Constancia de Hechos", totalmente contraria a la Ley. Ahora bien, el citado acuerdo u oficio de baja es firmado por el Administrador de Pagos y Servicios, en suplencia del Administrador Central de Recursos Humanos, cuya facultades o atribuciones de ninguna manera le permiten girar oficios de baja del personal a sus servicios, toda vez que el único facultado para asumir estas decisiones es el



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Secretario de Hacienda y Crédito Público, o bien, el Presidente del Órgano Desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, o bien, los Servidores Públicos en los que formalmente se deleguen estos actos para representar a las citadas dependencias. En consecuencia el expresado Acuerdo que ordena su baja debe considerarse como un acto nulo sin efectos jurídicos. Ofreció como pruebas las que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto.-----

SEGUNDO.- Con fecha 9 de marzo de 2004, la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda interpuesta en su contra por la C.

y negó que a la parte actora le asista la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que de manera vaga y obscura reclama, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: La de **falta de acción y de derecho**, respecto a la nulidad del oficio número 327-SAT-I- 1318 de fecha 21 de agosto de 2003, ya que el mismo está fundado y motivado como se desprende de los artículos que se mencionan en el mismo, determinándose procedente la terminación de los efectos de su nombramiento de la actora en el puesto de Analista Programador "B", nivel 11 tipo de Mando Técnico Operativo, de base con clave presupuestal T06804 027582, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato Gto. Dado que, mediante oficio mencionado con antelación, se le cito para que compareciera a la instrumentación del Acta de constancia de hechos por abandono de empleo, que se instruiría el 20 de junio de 2003, por haber faltado en forma continua e injustificada a su centro de trabajo los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio de 2003. Incumpliendo lo previsto en el artículo 138 fracciones II, inciso A) de las Condiciones Generales de Trabajo de SHCP. La de **falta de acción y de derecho**, respecto a la reinstalación, ya que para que exista una reinstalación es necesario, que exista un despido injustificado, y en caso en concreto, en ningún momento fue despedida la actora, pues como ya se dijo, incurrió en forma continúa e injustificada a sus labores los días arriba detallados. La de **falta de acción y de derecho**, en virtud de que la actora sabía y conocía cual era el contenido de la constancia de su nombramiento, por lo tanto, al tener conocimiento la actora de las Condiciones Generales de Trabajo de la Dependencia demandada, ya que al inasistir al centro de labores sin causa justificada infringió lo establecido en el artículo 138 fracción II, inciso A) de las citadas condiciones, por tal motivo se dejó sin efectos el

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL

nombramiento de base que ostentaba con las inasistencias, por lo tanto las funciones inherentes al mismo, o sea la constancia de nombramiento y asignación de remuneraciones de fecha 15 de mayo de 2000, lo firmó de plena conformidad. La de **sine actione agis**, que si bien no constituye propiamente una excepción, sí por el contrario implica la negación de la demanda y la reversión de la carga de la prueba a la parte actora. La de **plus petitio**, a que la actora pretende una reinstalación en la plaza y puesto que tenía, lo que resulta a todas luces incongruente, ilógico y contrario a derecho. La de **falta de acción y de derecho**, respecto a que la actora manifiesta que el servidor público que suscribió el oficio mencionado con antelación, carece de facultades de haberlo emitido, lo cual se niega ya que en términos de los preceptos legales que invoca en el referido oficio éste se encuentra fundado y motivado. Por otra parte ofreció las pruebas que consideró justificarían las excepciones y defensas que hizo valer e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.-----

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2º y 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la actora tiene derecho a ser reinstalada en el puesto de base como Analista Programador "B", nivel 11, tipo de Mando Técnico Operativo, de Base, con clave Presupuestal T06804 027582, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato Guanajuato, al pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido, o bien si como lo afirma la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones antes señaladas toda vez que la accionante abandonó el empleo sin causa justificada los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio

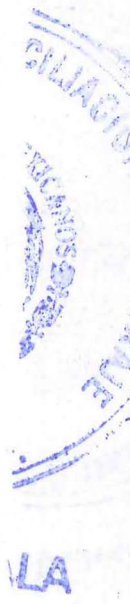


de 2003, incumpliendo lo previsto en el artículo 138 fracciones II, inciso A) de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa Secretaría.- Por la forma en que quedó planteada la litis en el presente asunto, le corresponde al titular demandado justificar los extremos de sus excepciones y defensas. -----

III.- De las pruebas aportadas por el Titular demandado se considera: -----

I.- La confesional a cargo de la actora la C.

, desahogada vía exhorto de fecha 14 de mayo de 2007, recayéndole número de promoción 30924 de fecha 23 de mayo de 2007 (f. 103), tiene valor probatorio para acreditar que: 1.- *Que usted prestó sus servicios para la demandada en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato Gto. R: Sí es cierto;* 3.- *Que usted cuenta con Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de fecha 15 de mayo de 2000, la que solicito se le ponga a la vista R.: Si es cierto, aclarando, yo entro a la Secretaría de Hacienda Crédito Público el 2 de febrero de 1996, en mayo del 2000 se transformó a Servicio de Administración Tributaria conocido como SAT, siendo este el nuevo sistema que entra en vigor en la Secretaría de Hacienda;* 4.- *Que usted firmó de conformidad la Constancia de Nombramiento de fecha 15 de mayo de 2000, la que solicito se le ponga a la vista R.: Sí es cierto;* 5.- *Que en la Constancia de Nombramiento antes citada, se le asignó la plaza de Analista Programador "B" clave T0680, R.: Sí es cierto;* 6.- *Que la plaza que se menciona con antelación, es de base R.: Sí es cierto;* 7.- *Que a usted se le notificó el oficio número 324-SAT-11-II-02-3 37313 de fecha 17 de junio de 2003, R.: Sí es cierto;* 8.- *Que en el oficio que se menciona en la posición que antecede, se le citó para la instrumentación de la Acta de Constancia de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio de 2003, R.: Sí es cierto;* 9.- *Que en el oficio que se menciona en la posición 7, se le cita por haber omitido presentarse a su centro de labores los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio todos de 2003, R.: Sí se menciona eso, aclarando que presentó en su momento en forma escrita la solicitud de mis vacaciones por oficialía de partes y una incapacidad que tenía y que nunca me la negaron el permiso vacaciones;* 10.- *Que usted recibió de conformidad el oficio que se menciona en la posición 7, R.: Sí es cierto, aclarando que lo firmó bajo protesta;* 11.- *Que usted sabe que en el oficio que se menciona en la posición 7, se emplazó al representante sindical para la instrumentación de la Acta de hechos*



por abandono de empleo de fecha 20 de junio de 2003, R.: Sí es cierto; 12.- Que compareció a la instrumentación de la Acta de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio del 2003, R.: Sí es cierto; 13.- Que usted fue omisa de exhibir prueba alguna con la que desvirtuara las inasistencias que se mencionan en la posición 9, R.: Sí es cierto, aclarando que no me permitieron que presentara nada; 14.- Que usted fue omisa de exhibir prueba alguna con la que desvirtuara las inasistencias en que incurrió los días que se mencionan en la posición 9, ; R.: Sí es cierto, aclarando que no me permitieron hablar con su jefe inmediato; 15.- Que en la Acta de Constancia de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio del 2003, compareció el representante sindical, R.: Sí es cierto; 16.- Que a usted se le notificó el oficio número 327-SAT-I-1318 de fecha 21 de agosto de 2003, R.: Sí es cierto; 17.- Que en el oficio que se menciona en la posición que antecede se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento de base, R.: Sí es cierto; 18.- Que la terminación de los efectos de su nombramiento se realizó por las inasistencias que incurrió en los días que se menciona en la posición 9, R.: Sí es cierto; 19.- Que usted recibió de conformidad el oficio que se menciona en la posición 16, - R.: Sí es cierto. Contestando de forma afirmativa a las posiciones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 que le fueron formuladas. --

II.- La confesional tácita de la actora

, la que carece de valor probatorio, en atención a que no se trata de una prueba, ni se encuentra contemplada dentro de los supuestos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

III.- La documental consistente en la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de remuneraciones de la actora de fecha 15 de mayo de 2000 (f. 57), al ser prueba en común de las partes, se desahogó por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2004 (f. 81 vta.), tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado le expidió a la actora el mismo, en el puesto de Analista de Programador "B", nivel 27Z, de base, con adscripción de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de Irapuato, Guanajuato. -----

IV.- La pericial grafoscópica y caligráfica, en caso que la actora negara la firma plasmada que aparece en el recuadro de firma de conformidad del



interesado en la Constancia de Nombramiento mencionada con antelación; la que carece de relevancia , en atención a que la actora no desconoció su firma. -----

V.- y X.- La Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas con el resto del material probatorio. -----

IV.- De las pruebas ofrecidas por la parte actora se considera:-----

a) La documental consistente en copia fotostática de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con número de constancia 540-10005 de fecha 15 de mayo de 2000 (f. 8), el que al ser prueba en común de las partes ya fue valorado con antelación. -----

Las documentales consistente en: -----

b) El Expediente personal de la actora, desahogada en escrito recibido por este Tribunal el día 14 de octubre de 2004 en oficio número JSR, al cual le recayó el número de promoción 52341, por medio del cual se exhibe el expediente personal de la actora, revisado que ha sido el mismo solo se advierte la siguiente documentación: acta de constancia de hechos por abandono de empleo, copias de listas de asistencia, filiación de actora, documentos personales como son acta de nacimiento, constancias de estudios, solicitud de empleo, certificados médicos, aviso de cambio de situación de personal, inscripción al fondo de ahorro capitalizable, entro otros. -----

c) Copia fotostática de la solicitud por escrito de su aviso de vacaciones de fecha 16 de mayo de 2003 (f. 9-10), del que se ordenó el medio de perfeccionamiento, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar la actora, esto es, que la actora solicitó por escrito al C.P.

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, su periodo vacacional.-----

d) La confesional para hechos propios a cargo del C.

, la que carece de valor probatorio, toda vez que en audiencia de fecha 7 de octubre de 2014 (f. 201), se decretó la deserción de la misma. -----



e) La confesional para hechos propios a cargo de la C. JUANA TORRES ARMENTA, la que carece de valor probatorio, toda vez que en audiencia de fecha 7 de octubre de 2014 (f. 201), se decretó la deserción de la misma.-----

f) La testimonial a cargo de la C.P.

, y . En cuanto a la C.P. , carece de valor probatorio, toda vez que en audiencia de fecha 24 de junio de 2009 (f. 148), se decretó la deserción de la misma. -----

Por lo que respecta a los CC.

, se desahogó vía exhorto de fecha 3 de abril de 2009 (f. 137-143), de la que, si bien, se puede desprender que los testigos fueron contestes y manifestar que conocen a la actora, esta probanza no le favorece a su oferente toda vez que no les constan los hechos de manera personal, sino por el dicho de la hoy demandante, indicio de ello es que la primera refiere son primas y el segundo, ser amigos, por lo que se presume que no son testigos imparciales, a mayor abundamiento sus declaraciones resultaron vagas e imprecisas ya que en estas no se puede deducir que les consten los hechos que se pretenden esclarecer.-----

Tiene apoyo las siguientes jurisprudencias. -----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Novena Época.- Registro: 164440.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXI, Junio de 2010.- Materia(s): Común.- Tesis: I.8o.C. J/24.- Página: 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Si de las declaraciones de los testigos



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

Novena Época.- Registro: 201614.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- IV, Agosto de 1996.-
Materia(s): Laboral.- Tesis: III.T. J/12.- Página: 570

g) La documental consistente en el Acta de Constancia de Hechos por Abandono de Empleo de fecha 20 de junio de 2003 (f. 15-18), y al haberla hecho propia el Titular demandado, se desahogó por su propia y especial naturaleza, en acuerdo plenario de fecha 5 de enero de 2010 (f. 160 vta.), tiene valor probatorio para acreditar que se hizo constar en dicho documento que la actora faltó a sus labores los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio de 2003.-----

h) La documental consistente en el oficio número 327-SAT-I, folio 1318 de fecha 21 de agosto de 2003 (f. 19), al ser prueba en común de las partes, se desahogó por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2004 (f. 81 vta.), tiene valor probatorio para acreditar que mediante el mismo la demandada dio por terminados los efectos del nombramiento de la actora en el puesto de Analista Programador "B", con efectos a partir de la fecha de notificación.-----

i) La documental consistente en el citatorio de fecha 17 de junio de 2003 (f. 22-23), al ser prueba en común de las partes, se desahogó por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2004 (f. 81 vta.), tiene valor probatorio para acreditar que el demandado citó a la accionante para que compareciera a la instrucción del Acta de Constancia de Hechos por Abandono de Empleo que sería instruida en su contra el viernes 20 de junio de 2003.-----

j) y k) La Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas con el resto del material probatorio.-----

V.- Del análisis y valoración de las pruebas aportadas a juicio, así como la excepción del Titular demandado en el sentido de que la parte actora abandono el empleo, al faltar a sus labores en forma continua e injustificada a su

centro de trabajo los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio de 2003. Incumpliendo lo previsto en el artículo 138 fracciones II, inciso A) de las Condiciones Generales de Trabajo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ello en primer término analizaremos el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

*I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los **Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.***

(...)

De una interpretación de la fracción I del numeral antes citado, se puede concluir que el abandono de empleo se actualiza cuando el trabajador se ausenta de la fuente laboral con la determinación de ya no regresar al mismo situación que se deduce de la manifestación expresa realizada por la empleado en ese sentido, o bien, por la existencia de la circunstancia de que el trabajador no esté dispuesto a seguir ocupando su puesto, y lo deja definitivamente porque abandona las funciones que le fueron encomendadas y en virtud de esa conducta pone en peligro los bienes; cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. -----

Como lo es el caso en comento, ya que si bien la actora exhibe copia fotostática de la solicitud por escrito de su aviso de vacaciones de fecha 16 de mayo del 2003, visible a fojas. 9 y 10, del cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar, también lo es, que no es prueba suficiente para tener por autorizado el periodo vacacional solicitado, pues antes de tomarlas, debió tener la certeza de que éstas fueran autorizadas; a mayor abundamiento, de la documental mencionada no se advierte que por lo menos cuente con la firma del Subadministrador de Revisión de Dictámenes y Gabinete, ni con el visto bueno del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, por ello, dicho documento sólo se trata de un solicitud de la actora, y del cual de ninguna forma



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

se infiere que hayan sido autorizadas las vacaciones de la accionante; asimismo tenemos, la confesional a cargo de la C.

actora en el presente juicio, la cual adquirió valor probatorio, y de la que se desprende que reconoció que se le notificó el oficio número 324-SAT-11-II-02-3 37313 de fecha 17 de junio de 2003; que en el oficio que se menciona, se le citó para la instrumentación de la Acta de Constancia de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio de 2003; Que en el oficio que se menciona, se le cita por haber omitido presentarse a su centro de labores los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio todos de 2003, aclarando que presentó en su momento en forma escrita la solicitud de mis vacaciones por oficialía de partes y una incapacidad que tenía y que nunca me la negaron el permiso vacaciones; Que recibió de conformidad el oficio que se menciona, aclarando que lo firmó bajo protesta; Que compareció a la instrumentación de la Acta de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio del 2003; Que fue omisa de exhibir prueba alguna con la que desvirtuara las inasistencias que se mencionan, aclarando que no me permitieron que presentara nada; Que fue omisa de exhibir prueba alguna con la que desvirtuara las inasistencias en que incurrió los días que se mencionan, aclarando que no me permitieron hablar con su jefe inmediato; Que en la Acta de Constancia de hechos por abandono de empleo de fecha 20 de junio del 2003, compareció el representante sindical; Que a usted se le notificó el oficio número 327-SAT-I-1318 de fecha 21 de agosto de 2003; Que en el oficio que se menciona se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento de base; Que la terminación de los efectos de su nombramiento se realizó por las inasistencias que incurrió en los días que se menciona en la posición 9; Que usted recibió de conformidad el oficio que se menciona.-----



Lo anterior, adminiculado a la documental consistente en el Acta de Constancia de Hechos por Abandono de Empleo de fecha 20 de junio de 2003, visible a fojas 15-18, exhibida por la propia actora, la cual hizo propia el Titular demandado, la que adquirió valor probatorio para acreditar que se hizo constar en dicho documento que la actora faltó a sus labores los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 02 y 03 de junio de 2003. -----

Ahora bien, es el caso que la actora faltó a sus labores 10 días, y tomando en consideración que las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecen en su artículo 138 que el

nombramiento o designación de los Trabajadores, dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el titular, por la causas que señala la Ley en los siguientes términos... II. El abandono de empleo, que se configuren los siguientes supuestos: A).- Con la inasistencia del trabajador sin causa justificada, por seis ó más días hábiles consecutivos al centro de trabajo o al lugar en donde temporalmente esté comisionado, y que como ya se dijo, del formato exhibido por la demandante, no se desprende que la solicitud de vacaciones haya sido autorizada por sus superiores jerárquicos. -----

De lo anterior se concluye, que la accionante abandonó las funciones encomendadas y para las cuales fue contratada, porque de lo contrario, le hubiera sido autorizado el periodo vacacional por su superior jerárquico, pues como ya se dijo, el formato de solicitud de vacaciones, visible a fojas 11 de autos, no cuenta con la firma del Subadministrador de Revisión de Dictámenes y Gabinete, ni con el visto bueno del por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, por ello, se reitera solamente se trata de un solicitud hecha por la actora, esto es, la accionante efectivamente dejó de asistir a sus labores, abandonando a todas luces sus funciones que tenía asignadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados al cargo que desempeñaba y en consecuencia provocó una grave deficiencia del servicio que presta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el cual estaba contratada. -----

Es aplicable al caso, la siguiente tesis, la que se aplica por analogía al caso que nos ocupa. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

Época: Décima Época.- Registro: 2002427.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1.- Materia(s): Laboral.- Tesis: P./J. 30/2012 (10a).- Página: 66.- Contradicción de tesis 66/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, al haber incurrido la actora en la causal que establece la fracción I del artículos 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos de lo previsto en el artículo 138 fracción II, inciso A) de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la Secretaría demandada, resulta procedente **absolver** a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de reinstalar a la actora en el puesto que venía ocupando como Analista Programador "B", nivel 11, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, Guanajuato, y como consecuencia, no ha lugar declarar la nulidad del Oficio No. 327-SAT-I, folio 1318, fechado el 21 de agosto de 2003. -----

Y al no ser procedente la acción principal, se absuelve al Titular demandado de pagar a la actora los salarios caídos que dejó de percibir desde el 29 de agosto de 2003.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se. -----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción y el titular demandado justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la nulidad del contenido del oficio No. 327-SAT-I, folio 1318, fechado el 21 de agosto de 2003, a reinstalar a la actora en el puesto de base que venía ocupando, como Analista Programador "B, así como a pagarle los salarios caídos que reclama, lo anterior de conformidad a la parte considerativa del presente fallo.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **MAYORIA** DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.-
DOY FE.-----

LEG*joa.

MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS



MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ALVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

C. JUAN BAUTISTA RESENDIZ
CON VOTO PARTICULAR

LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PÉREZ SANTOYO

189
190



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NÚMERO: 8128/03
C. BARBOSA ZAVALA BLANCA
PATRICIA

----- VS. -----
SECRETARIA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.
----- REINSTALACIÓN -----

SEGUNDA SALA

VOTO PARTICULAR

El Magistrado Representante de los Trabajadores en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emite el presente voto particular en contra del Laudo dictado en el expediente laboral que al rubro se cita, del cual disiente con base en el siguiente razonamiento:-----

El demandado se excepcionó en el sentido de que la actora incurrió en abandono de empleo al faltar a sus labores del 21 al 30 de mayo y 2 y 3 de junio de 2003. Luego entonces, la carga de la prueba al respecto la tenía el empleador en cuanto a que se surtieron los supuestos establecidos por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, el estudio en la resolución respectiva se centra únicamente en analizar si se acreditó que la reclamante se abstuvo de acudir a laborar dichos días, y no en el hecho de que en efecto se hubiera configurado la causal invocada por el demandado, que fue la de abandono de empleo.-----

Al respecto, como es de común conocimiento, cuando se alega una causa de abandono del empleo como fundamento del cese de un trabajador al servicio del Estado, ello debe ceñirse a lo preceptuado por el artículo 46 fracción I de la Ley de la Materia, ya que los conceptos de abandono de empleo y faltas injustificadas son distintos, incluso en lo

que hace al abandono de empleo existen dos supuestos: el abandono liso y llano, y el abandono eventual o por repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas, referentes al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro los bienes o la prestación del servicio; o bien, que pongan en peligro la salud o la vida de las personas, de conformidad con la normativa aplicable al organismo público de que se trate, lo que debió precisarse en el laudo que se estudia y no se hizo.-----

Ahora bien, en otro sentido, el propio artículo mencionado de la Ley de la Materia prevé que ningún trabajador podrá ser cesado sin justa causa, y su nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad del Titular, entre otras, por la siguiente causa:-----

“(…)

V.- por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

(…)

b) cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada...”

Por lo que, tomando en cuenta que la propia ley determina que el abandono de empleo y las repetidas faltas injustificadas son causas de cese, lo cierto es que como ya se dijo y ha sido criterio reiterado por los Tribunales Colegiados, se trata de dos figuras jurídicas muy diferentes entre sí, ya que las faltas de asistencia de un trabajador por más de tres días sin permiso y sin causa justificada tienen como consecuencia que el Titular de que se trate dé por terminado justificadamente el vínculo laboral pero por la causal precisada en el artículo 46 fracción V, inciso b) de la Ley Federal Burocrática; En cambio el abandono de empleo se da cuando una vez iniciada la prestación del servicio, el trabajador renuncia a su derecho de seguir ocupando su





TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

puesto y lo deja definitivamente; es decir, éste decide libremente separarse de sus labores en forma definitiva. Más aun, el propio artículo mencionado, contempla una segunda forma de abandono, esto es, el momentáneo, el que se presenta cuando un servidor público tiene encomendada la realización de ciertas labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas y abandona momentáneamente sus labores, comprometiendo los bienes o el servicio que presta en la fuente de trabajo; o bien, que el trabajador en cuestión ponga en peligro la salud o la vida de las personas, casos en los que no se requiere que el trabajador decida separarse voluntariamente y en forma definitiva de su empleo, sino que basta que con su abandono temporal, incurra en alguno de los peligros enunciados.-----

Así tenemos que, considerando las diferencias existentes entre abandono de empleo y faltas de asistencia injustificadas, si un trabajador incurre en éstas últimas - *sea por la causa que fuere* -, no puede decirse que esas ausencias constituyan un acto de voluntad de éste de dar por terminado el vínculo laboral definitivamente, requisito "*sine qua non*" para configurar el abandono de empleo por faltar de manera injustificada, lo que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Décima Época
Registro: 2002427
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 30/2012 (10a.)
Página: 66

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE

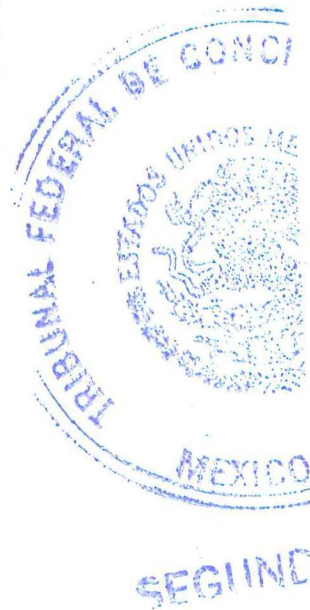
11513

HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él **debido a su intención de no volver definitivamente**, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.----

Contradicción de tesis 66/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 30/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Bajo el anterior argumento, es incuestionable que si bien es cierto que en efecto, tanto el abandono de empleo, como las faltas de asistencia injustificadas pueden determinar la terminación de la relación laboral, los motivos que las inspiran son distintos; pues mientras en la primera sólo interesa determinar si el trabajador dejó o no de asistir a sus





TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

labores sin causa justificada; en la segunda, debe desentrañarse la intención o voluntad del trabajador de no regresar a sus tareas a partir de un acto concreto, siendo inconcuso que las simples inasistencias no son reveladoras por si mismas de dicha intención, pues ello es contrario a la pretensión del actor en el sentido de reclamar la reinstalación en su mismo empleo, por lo que resulta impreciso lo señalado en el párrafo tercero de la foja 10 del laudo que se estudia ya que si bien es cierto que se dice que se trata en efecto de un abandono de empleo, dicha conclusión no se encuentra sustentada de forma alguna.-----

Para apoyar lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias y tesis que establecen un criterio radicalmente contrario al sostenido en el proyecto de laudo relativo al presente asunto:-----

Novena Época
Registro: 201555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T.2 L
Página: 761

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO DE LOS. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Si bien en cuanto al concepto abandono, la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé dos hipótesis que pueden dar lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares, que lo son el abandono de empleo y el abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas a las funciones que en la misma se especifican; lo cierto es que, por lo que respecta a la primera, para que las inasistencias al trabajo puedan constituirla cuando la ausencia no es permanente o definitiva, ausencia ésta que es a la que corresponde el concepto ortodoxo del abandono de empleo que es diferente al previsto en esta fracción, se requiere que el número de faltas que lo tipifique se encuentre regulado en las condiciones generales de trabajo de la entidad burocrática correspondiente; en tanto que para configurar la segunda es necesario que se pruebe el incumplimiento por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro los bienes o que causen la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva, cuenta habida de que es en esta hipótesis el perjuicio concreto que se

ocasiona, el elemento constitutivo del abandono, aun cuando la separación de la función sea momentánea.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7622/95. Servicio Postal Mexicano. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

No. Registro: 197,297

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Tesis: I.4o.T. J/4

Página: 547

“ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS).-

Aunque ambas causales rescisorias de la relación laboral se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores, el abandono del trabajo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador -sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de la intención a que se alude, por más que el trabajador carezca del permiso del patrón o no pruebe la causa que justificara su inasistencia a la fuente de trabajo.”-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

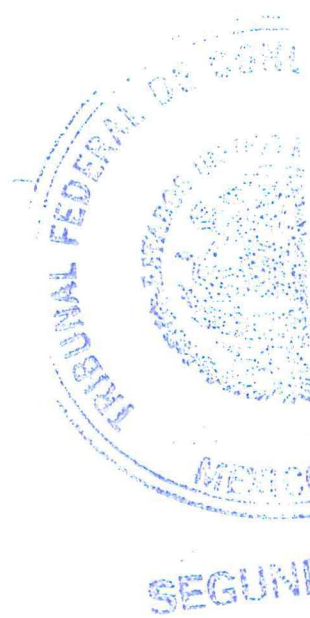
Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: VI.2o.104 L

Página: 469

“ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. DIFERENCIAS.

Es erróneo identificar el abandono de empleo con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior, resulta que cuando se hace valer el abandono de trabajo como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación





TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato.”-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/97. Eduardo Escobedo Molina. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.-----

Por cuanto hace a la diferencia entre faltas de asistencia y separación voluntaria del empleo, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver el Amparo directo 222/2011, consideró que la falta de asistencia es una figura jurídica diferente a la separación voluntaria. Esta Tesis se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a Marzo de 2012 y se reproduce a continuación:-----

Registro No.160 231

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1139. XI.1o.A.T.50 L (9a.).

FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO. Cuando en las excepciones opuestas se hace referencia a faltas de asistencia, ello da la noción inicial de que operó una rescisión de la relación laboral, hecha valer por el patrón contra su trabajador, sin responsabilidad para aquél, de acuerdo con el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, cuando se habla de separación voluntaria por parte del trabajador supone, en principio, que es éste quien manifiesta una decisión libre de su voluntad, en el sentido de no continuar en un vínculo

laboral determinado (como acontece en la renuncia), a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Así, aquella manifestación como expresión unilateral de la voluntad, puede concretarse por escrito o de manera verbal, sea expresa o tácitamente, esto último siempre que existan datos objetivos inequívocos que, a través de un criterio racional y lógico, conduzcan a tener por demostrada esa voluntad. Por ello, tanto las faltas de asistencia como la separación voluntaria del empleo, si bien pueden llegar a ser motivo de excepciones jurídicamente oponibles para desvirtuar el despido, no son figuras análogas, pues existen diferencias no sólo en cuanto a la parte que las concreta sino también en cuanto a las condiciones para su actualización. De ahí que si en el laudo no se determina con exactitud cuál o cuáles eran esas excepciones que se hicieron valer contra el despido invocado, la parte que fija la litis resulta imprecisa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

No obstante lo anterior, para el caso de que se tomara como válida la simple negativa del despido por parte del demandado, sin determinarse causal alguna, tratando de equipararse las faltas injustificadas al abandono de empleo, debe atenderse a lo preceptuado por la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:-----

Novena Época
Registro: 200634
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la





TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”-----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Debido a lo anteriormente razonado, y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Representación manifiesta su desacuerdo con el sentido del Laudo correspondiente al presente asunto, por lo que emite el presente Voto Particular el día catorce de enero de dos mil quince, para ser adicionado a la resolución referida y para los efectos legales conducentes.-----

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
EN LA SEGUNDA SALA

JUAN BAUTISTA RESENDIZ.

MTGCH 14/01/2015

2 NOT